

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
GRUPO EMPRESARIAL CONTACTO 7/24 S.A.S. NIT 900311771-1 vs
COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 8660002184-6, ANGELA
PAHOLA DIAZ GAMBOA y MARCO ALIRIO MOSQUERA MARTINEZ.
C.U.N. 19-698-31-12-002-2023-00034-00

...Despacho de la jueza la presente demanda que correspondió por
reparto. Sírvase proveer.

Santander de Quilichao, Cauca, 2 de mayo de 2023

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ O.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao, Cauca, cuatro (4) de mayo de dos mil
veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil N° 82

Ha pasado al Despacho el escrito introductor de referencia que se
recibió de forma virtual, para que previos los trámites pertinentes se
hagan unas declaraciones respecto a la Responsabilidad Civil Extra
contractual, derivada de Accidente de Tránsito.

Al proceder con el examen preliminar del mismo se observa que
adolece de falta de requisitos formales como:

1. En el libelo no se incluyó acápite JURAMENTO ESTIMATORIO,
mediante el cual se debe indicar cada uno de los conceptos de los
cuales se pretende su reconocimiento (daños y perjuicios), tal y como
lo exige el Art. 206 del CGP.
2. En el acápite CUANTÍA, el valor en letras es diferente a la cifra
numérica.
3. Desde ya se prevé que de conformidad con el Art. 590, núm. 1º,
literal b) inciso segundo del CGP, la medida cautelar de EMBARGO Y
SECUESTRO solicitada, no es procedente por cuanto aún no existe
sentencia de primera instancia favorable a los demandantes. De lo
contrario deberá agotarse el requisito de procedibilidad en materia
civil respecto del demandado MARCO ALIRIO MOSQUERA MARTINEZ,
quien no fue convocado en el acta que se anexa como no acuerdo,
de conformidad con el Art. 68 de la Ley 2220 de 2022-Estatuto de
Conciliación.

cml

1

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
GRUPO EMPRESARIAL CONTACTO 7/24 S.A.S. NIT 900311771-1 vs
COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 8660002184-6, ANGELA
PAHOLA DIAZ GAMBOA y MARCO ALIRIO MOSQUERA MARTINEZ.
C.U.N. 19-698-31-12-002-2023-00034-00

Por lo anterior y de conformidad con el Art. 90 del CGP., se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda **VERBAL de Responsabilidad civil extracontractual**, por adolecer de falta de requisitos formales, conforme se explica en precedencia.

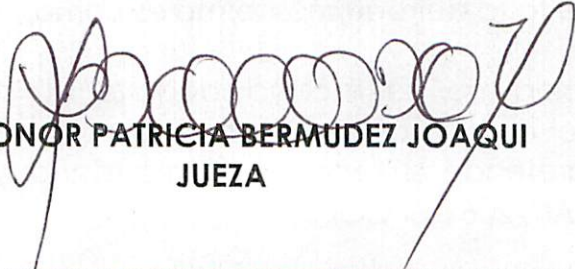
2. conceder a la parte actora un término de cinco días para subsanar so pena de ser rechazada.

3. **RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** para actuar al **Dr. JOSE FERNANDO VASQUEZ C. C. 94.450.743 T. P. No. 35.4012** del C. S. J., conforme al poder otorgado y aceptado.

TENER en cuenta la parte actora que todas las actuaciones judiciales a desarrollarse en este proceso se recibirán para este Despacho judicial a través del correo electrónico:
j02cctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los estados se podrán visualizar en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-santander-de-quilichao/47>.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI
JUEZA

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>54</u> DE HOY <u>5</u> DE Mayo/2023 HORA: 8:00 A. M. RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ SECRETARIO
--